



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN N° 67 /2015

1.- Antecedentes:

El estado del Concurso N° 56/15, y la Actuación N° 25.534/15.

2.- Consideraciones:

2.1 En los términos del artículo 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, mediante las Actuaciones de referencia, el concursante Adolfo Javier Christen impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal, correspondientes al Concurso N° 56/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Defensor ante la Primera Instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.2 A todo evento es dable reseñar que con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento el presente concurso fue convocado por la Res. CSEL. N° 3/15 y que en ese marco se llevó a cabo el examen de oposición a cargo del Jurado de expertos integrado al efecto. Así las cosas, luego de la etapa impugnatoria a la que aluden los artículos 32 y 33 del Reglamento, el Plenario de Consejeros/as confirmó los puntajes propuestos por esta Comisión.

Que atento lo establecido en los artículos 33 y 41, únicamente fueron convocados a las posteriores etapas los concursantes que obtuvieron en dicha evaluación un puntaje igual o superior a veinticinco (25) puntos.

Finalizada la evaluación de los antecedentes de los concursantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 42 y la celebración de las entrevistas personales en los términos de los artículos 36, 37 y 43, se asignaron los puntajes que surgen de la Res. CSEL. N° 31/15, a tenor de los fundamentos expresados en el Acta de la Reunión Ordinaria de esta Comisión N° 339/15.

Abierta la etapa impugnatoria prevista en el referenciado artículo 40, el Dr. Christen cuestionó las calificaciones que le fueran atribuidas, correspondiendo a esta Comisión expedirse respecto de las argumentos vertidos por el concursante, dejándose constancia que únicamente e tratarán aquéllos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.3 Seguidamente, corresponde pasar a analizar la impugnación efectuada con relación al puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes. De forma preliminar cabe recalcar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que la evaluación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

En este marco, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos. La determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes. Tarea que luce en el expediente y que fue analizada de manera pormenorizada y revisada puntualmente ante la presentación en análisis no arrojando a la luz de la opinión de esta Comisión yerro alguno en su objetivación y parámetros.

2.4 a) En primer lugar, se agravia del modo en que le ha sido considerada la cursada y aprobación de las materias correspondientes a la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Palermo. Sobre eso, debe decirse que esta Comisión procedió a calificarla en el subrubro “Otros Antecedentes Relevantes. Horas de posgrado”, en tanto a pesar de estar íntegramente cursada y aprobada, no ha presentado y defendido su tesis –tal como el propio concursante denuncia en el formulario de inscripción–, requisito ineludible para la finalización de la Maestría. El mismo criterio se ha adoptado con todos los otros concursantes, sin excepción.

2.4 b) Respecto del subrubro “Docencia e Investigación”, cuestiona que no le hubiera sido ponderado allí su participación como conferencista/ expositor en su calidad de “Coordinador de las Experiencias Formativas de Jóvenes en situación de encierro en Institutos de Menores” organizados por la UBA, como tampoco en el programa “Justicia en las Escuelas” organizado por la Asociación de Mujeres Jueces de la República Argentina, comparando el criterio asignado al concursante Silvestri, respecto del Programa “Fiscales a



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

la Escuela”, si valorado en el subrubro “Docencia e Investigación”. Al respecto, debe decirse que, el propio impugnante consignó aquellas disertaciones que tienen contenido docente –como en general lo tienen todas las que se vinculan con cualquier ámbito académico– como exposiciones, pues no han tenido un sostenimiento en el tiempo que permitan ser valoradas como una actividad docente relativamente permanente. No obstante, se le han considerado en el subrubro “Otros Antecedentes Relevantes” como “Expositor en diversas actividades académicas”. En el caso de Silvestri, por haber sostenido aquella actividad en las Escuelas Secundarias desde el 2009 al 2013, se le han ponderado en el subrubro “Docencia e Investigación”, aunque como podrá verse, y en conjunto con las otras actividades docentes que se le consideraron, con un puntaje relativamente bajo respecto al total posible para esa sección. Por lo tanto, debe rechazarse lo solicitado por el impugnante.

2.4 e) En cuanto al subrubro “Publicaciones”, se agravia respecto de que le fueran computados nueve (9) artículos y un (1) capítulo de libro, cuando según él es autor de un capítulo del libro “El Derecho Contravencional y los Elefantes” y coautor de un Capítulo en el “Código Penal Comentado”. Al respecto, la discusión se centra entonces en la publicación existente en “El Derecho Contravencional y los Elefantes”, en donde esta Comisión consideró que aquello no consiste en un Capítulo de libro, sino más bien en un artículo publicado en un libro. Ello por las características de la publicación, su extensión y la cantidad de participantes en la obra.

En lo que refiere a su labor como coeditor en la Revista Jurídica Digital Pensamiento Penal, y su rol de asistente de coordinación y búsqueda y selección de fallos en la publicación del libro “Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentado y Anotado”, vale destacar que tanto el Art. 42, II, inc. d) y el Art. 16 inc. n) del Reglamento de Concursos, son interpretados por esta Comisión en el sentido de que la valoración de los trabajos publicados deben serlo en calidad de autor o coautor, y no respecto del cumplimiento de otras funciones técnicas que coadyuven a que sean publicados los trabajos/ sentencias, etc. de otros/as, sin un contenido de elaboración propia. Por otra parte, como lo indica el Art. 16 inc. n) del Reglamento de Concursos antes citado, se le ha valorado el máximo permitido, es decir, diez piezas (nueve artículos y un Capítulo de libro), alcanzando la cantidad límite allí prevista. Por último, en lo que hace a la falta de consideración de la especialidad de las piezas, debe decirse que aquello es una visión

Abog. María Eugenia Bentancourt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

arbitraria del impugnante, pues esta Comisión lo ha tenido especialmente en cuenta, conforme se lo indica el Reglamento.

2.4 d) Sobre el subrubro "Otros Antecedentes Relevantes", se agravia el concursante en cuanto sostiene que se le ha consignado ser Vicepresidente 2º del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), siendo eso incorrecto, y que no se le ha considerado que efectivamente es Vicepresidente 2º de la Asociación de Pensamiento Penal. Al respecto, esta Comisión reconoce haber incurrido en un error material, pues donde se consideró su calidad de Vicepresidente 2º -y se puntuó- debió haberlo sido respecto de la Asociación de Pensamiento Penal, y no del INECIP. No obstante, y por haber consistido en un mero error, se rectifica en el dictamen, aunque el puntaje se mantiene por haber sido ya considerado el cargo ostentado.

2.5 Que con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por su entrevista personal, cabe preliminarmente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 20 puntos. Por su parte el artículo 37 en sintonía con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, dispone que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

Esta etapa del procedimiento concursal permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Fiscal de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de jueces se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

En lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo. En este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, la potestad discrecional no coloca a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

En el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado. A lo que agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado ("Stratico, Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

A la luz de lo expuesto y en función de lo que surge del Acta N° 339/15 de fecha 15 de septiembre de 2015, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los consejeros se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión para la asignación de los puntajes.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dicho ello, corresponde resaltar que el Dr. Christen se limita en ese punto a transcribir el artículo 37 del Reglamento para concluir que su entrevista cumple las pautas allí previstas y que por lo tanto cabe elevar su calificación.

Ahora bien, tras revisar el desempeño de la impugnante en su entrevista personal, a la luz de las consideraciones *ut supra* efectuadas, se desprende que sólo se trata de una disconformidad del Dr. Christen con el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión.

En esos términos, la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el dictamen enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para desempeñar el cargo que los postulantes aspiran a cubrir y, por último, asigna un puntaje a cada uno de los concursantes precisando la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño del entrevistado.

En consecuencia, los argumentos puestos de manifiesto no contrarrestan la razonabilidad de la decisión y por lo tanto no alcanzan a conmover el criterio enunciado por la Comisión de Selección en el Acta N°339/15, de forma tal que sólo cabe ratificar en todos sus términos la Res. CSEL N° 31/15.

3. Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde:

a) Rechazar parcialmente la impugnación formulada por el Dr. Adolfo Javier Christen sobre su calificación de Antecedentes, y en consecuencia rectificar del rubro "Antecedentes Académicos", subrubro "Otros Antecedentes Relevantes", y consignar como cargo ostentado el correspondiente a "Vicepresidente 2° de la Asociación Pensamiento Penal", en lugar de "Vicepresidente 2° INECIP", sin que aquello modifique el puntaje oportunamente asignado mediante Acta N° 339/15 y Res. CSEL N° 31/15.

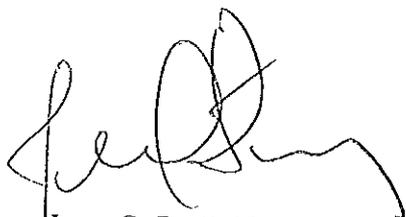


COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

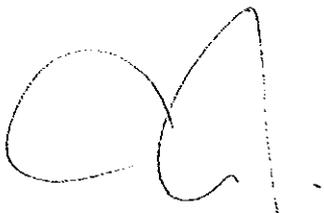
b) Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Adolfo Javier Christen respecto de su calificación en la Entrevista Personal, ratificando los criterios previstos en el Acta Nº 339/15 y Res. CSEL 31/15.

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2015.



Juan S. De Stefano



Carlos Mas Velez



Alejandra Petrella



Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público

10/10/2023 10:10:10 AM